

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN – LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO**

**“Análisis jurídico del Leasing Financiero en Nicaragua”**

**Autor.**

Br. Carlos Rafael Esquivel Izaguirre

**Tutor.**

Msc. Asdrúbal René Sotelo Niño

León, Nicaragua, 19 de agosto de 2021.

“A la libertad por la Universidad”

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN – LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO**

**“Análisis jurídico del Leasing Financiero en Nicaragua”**

**Autor.**

Br. Carlos Rafael Esquivel Izaguirre

**Tutor.**

Msc. Asdrúbal René Sotelo Niño

León, Nicaragua, 19 de agosto de 2021.

“A la libertad por la Universidad”

## AGRADECIMIENTO

*Al Msc. Asdrúbal René Sotelo Niño por ser más que un docente un amigo, quien me instruyera desde un comienzo en esta investigación monográfica, seguido de consejos para mi vida profesional y laboral.*

*Al Msc. William Lara Flores (q.e.p.d.) por aquella experiencia de alumno ayudante que me permitió ampliar en gran medida mis conocimientos en la materia. Mentor y amigo.*

*Gracias...*

## DEDICATORIA

*A mis padres, por su apoyo constante y desinteresado en todo mi proceso formativo como profesional y persona. Sin su apoyo el camino transitado sería mucho más complejo. Este logro también pertenece a ustedes.*

*A cada uno de mis compañeros y amigos que conformaron mi familia y vida universitaria, formaron parte de una experiencia que se vive una sola vez. Los llevaré conmigo siempre.*

*Gracias...*

## RESUMEN

La presente monografía tiene por temática la naturaleza jurídica del *leasing* financiero en Nicaragua; comprende un total de 45 páginas, las cuales se dividen en tres capítulos que se titulan: Capítulo I. Naturaleza Jurídica del *leasing* financiero, Capítulo II. Tratamiento fiscal del *leasing* financiero y el Capítulo III. Ventajas y Desventajas del *leasing* financiero.

Esta investigación se encuentra debidamente sustentada con fuentes normativas, doctrinales y bibliográficas. Dentro de las fuentes normativas se recurrió al Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, Ley No. 562. Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley No. 561. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros con el objetivo de dilucidar el marco normativo de la figura jurídica objeto de esta monografía, producto que el *leasing* financiero en Nicaragua no cuenta con su propio cuerpo normativo que lo regule apropiadamente.

En el Capítulo I hablo sobre las generalidades del *leasing* financiero y ciertas críticas a las normativas aplicadas en el país y cuáles son las razones prácticas de existir seguido de los antecedentes históricos que dieron origen a esta figura contractual en los Estados Unidos de América.

En el Capítulo II se exponen diversas teorías que tienen como fin encasillar el *leasing* financiero en alguna de las figuras contractuales típicas; en este capítulo expongo de forma detalla las semejanzas que el contrato en estudio tiene con las tradicionales figuras contractuales, también expongo de manera precisa y clara los puntos divergentes de las distintas figuras contractuales basado en la doctrina, las normativas y criterios institucionales; finalizando este apartado con las características y la naturaleza jurídica propia del *leasing* financiero.

Por último, en el Capítulo III hablo acerca de las razones positivas que motivan a las personas, tanto naturales como jurídicas, a someterse bajo esta figura

contractual, en aras de objetividad también expongo debidamente los aspectos negativos que este contrato conlleva en la práctica, ello con razón que los lectores tengan un documento veraz y objetivo que sirva de guía para decidirse o no, someterse bajo esta figura contractual.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
OBJETIVOS .....	4
Objetivo General: .....	4
Objetivos Específicos:.....	4
CAPÍTULO I .....	5
1. NATURALEZA JURÍDICA DEL <i>LEASING</i> FINANCIERO.....	5
Generalidades del leasing financiero .....	5
Antecedentes del leasing financiero .....	5
Teorías doctrinarias sobre la naturaleza del Leasing Financiero .....	8
1.2.1 Teoría del Arrendamiento .....	9
1.2.1.1 Son contratos Bilaterales .....	10
1.2.1.2 Son contratos Onerosos .....	10
1.2.1.3 Son contratos de Tracto Sucesivo .....	10
1.2.1.4 Consensuales.....	11
1.2.1.5 Precio determinado.....	11
1.2.1.6 Objeto Cierto .....	11
1.2.2 Teoría de la compra y venta.....	12
1.2.3 Teoría del Mandato .....	13
1.2.4 Teoría del Depósito .....	14
1.2.5 Teoría del Mutuo.....	18
2 CARACTERÍSTICAS DEL LEASING FINANCIERO .....	20
2.1 ATÍPICO.....	21
2.2 PRINCIPAL.....	21
2.3 CONSENSUAL.....	22
2.4 ONEROSO .....	22
2.5 CONMUTATIVO .....	22
2.6 DE DURACIÓN.....	23
2.7 DE TRACTO SUCESIVO .....	23
3 MARCO JURÍDICO DEL LEASING FINANCIERO EN NICARAGUA .....	23
CAPÍTULO II .....	25
TRATAMIENTO FISCAL DEL <i>LEASING FINANCIERO</i> .....	25
1. Sobre el Arrendador .....	26

1.1	Aplicación de la renta al arrendador .....	26
1.2	Determinación del Impuesto de Valor Agregado.....	29
2.	Sobre el Arrendatario .....	30
2.1	Aplicación de la renta al arrendatario.....	30
2.2	Aplicación del Impuesto de Valor Agregado. ....	31
CAPITULO III .....		31
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL <i>LEASING</i> FINANCIERO .....		31
1.	Ventajas del leasing financiero .....	32
2.	Desventajas del leasing financiero .....	32
DISEÑO METODOLÓGICO.....		34
CONCLUSIONES .....		35
1.	La naturaleza jurídica del leasing financiero en Nicaragua .....	35
RECOMENDACIONES .....		37
FUENTES DE CONOCIMIENTO .....		39
1.	Fuentes primarias.....	39
1.2.	Fuentes legislativas .....	39
2	Fuentes secundarias.....	40
2.2	Fuentes Bibliográficas .....	40
2.3	Web grafía .....	41

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación monográfica se desarrolla con el motivo de obtener el título de Licenciatura en Derecho de parte de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN – León). En ella pretendo ir desarrollando el tema en estudio, con el propósito de analizar la naturaleza jurídica del *leasing* financiero en Nicaragua, sus características y normativas que regulan en la práctica contractual.

Desde los años noventa, en Nicaragua se viene practicando el contrato del *leasing* financiero sin que este tenga una regulación propia dentro de la legislación nacional, si bien, no ha sido inconveniente para su práctica comercial, no está claro cuál sería su tratamiento fiscal o la manera de resolver cierta controversia de llegar hasta los tribunales por lo que se deben auxiliar de la norma sustantiva civil la que no resulta apropiada por ciertos aspectos que abordaré ulteriormente.

Distintos autores nicaragüenses, en ciertos textos académicos publicados, como el Derecho Bancario Nicaragüense de Edmundo Salazar<sup>1</sup> dedican solo un número no muy extenso de páginas para abordar el contrato en estudio. Eso sí, todos coinciden en la definición dada a esta figura contractual.

Han existido leyes y circulares que someramente abordan el tema del *leasing* financiero, como por ejemplo la “*Normativa para la para la constitución y supervisión de las entidades de leasing o arrendamiento financiero*”<sup>2</sup> en la que se regulaban pocos aspectos de esta actividad comercial, limitándose a normar cual sería la institución supervisora sobre las empresas que se dedicaran al *leasing* financiero, capital social mínimo, operaciones a la que estaban autorizadas y los procedimientos y leyes aplicables.

---

<sup>1</sup> Castillo Salazar, Edmundo, *Derecho Bancario Nicaragüense*, Managua, Hispamer, 2017, p.649.

<sup>2</sup> CD-Superintendencia XLIII1-96, “Normativa para la Constitución y Supervisión de las Entidades de Leasing o Arrendamiento Financiero.”, 22 de septiembre de 1996, La Gaceta No. 199. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/24cf1420252a37b106257bd50079f1d8?OpenDocument>

Luego fue emitida la resolución *CD-SIBOIF-586-2-MAY20-2009*<sup>3</sup> en la que se derogaba la normativa indicada en el párrafo que antecede. Esas son las únicas dos disposiciones legales que se referían al leasing financiero, no obstante, solo se limitaban a regular ciertos aspectos del contrato, no toda la actividad comercial como tal.

Lo último que se sabe sobre una iniciativa de ley<sup>4</sup> que aspiraba regular el leasing financiero data el año dos mil nueve, cuando fue presentada en la Asamblea Nacional. Posterior a eso no hay más registros (al menos disponibles) sobre un marco jurídicos en el que repose esta figura contractual.

Si deseamos aventurarnos en su uso, desde un punto de vista personal o empresarial, es necesario saber cuál es el marco jurídico por el cual se rige y las consecuencias legales, tratamiento fiscal y demás situaciones en que incurrimos al celebrar el contrato.

Resulta necesario responder las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del leasing financiero en Nicaragua? ¿Cuáles cuerpos normativos regulan esta figura contractual en el país? ¿Qué tratamiento fiscal reciben los bienes objeto del contrato en Nicaragua? ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que conlleva este contrato?

A nivel nacional existen autores como la Msc. Azucena Navas<sup>5</sup> que ciertos textos académicos hacen referencia a la realidad de este contrato, pero solo se limitan a explicar cuáles son sus características según las costumbres internacionales y

---

<sup>3</sup> CD-SIBOIF-586-2-MAY20-2009, 2 de julio de 2009, La Gaceta No. 123. Disponible en: [http://190.107.208.134/PDF/2009/GACETAS/julio/GACETA\\_02\\_07\\_2009.pdf](http://190.107.208.134/PDF/2009/GACETAS/julio/GACETA_02_07_2009.pdf)

<sup>4</sup> Iniciativa No. 20095904. Ley de Arrendamiento Financiero, 26 de mayo de 2009. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/ec7b0f422884c53a062575ca00718193?OpenDocument>

<sup>5</sup> Navas Mendoza, Azucena, *Curso Básico de Derecho Mercantil TOMO II*, León, Editorial universitaria UNAN-LEÓN, 2004, pp. 317-325.

expresan que en la legislación nacional no existe un cuerpo normativo que regule al leasing financiero.

Es por eso que esta investigación monográfica me propongo determinar cuál es el marco jurídico y los efectos que este contrato conlleva en su práctica en Nicaragua.

## OBJETIVOS

### **Objetivo General:**

Analizar el marco jurídico del leasing financiero en Nicaragua.

### **Objetivos Específicos:**

Determinar la naturaleza jurídica del *leasing* financiero en Nicaragua.

Identificar el tratamiento fiscal que recibe el *leasing* financiero en Nicaragua.

Identificar las ventajas y desventajas que presenta el uso del contrato de *leasing* financiero en Nicaragua.

# CAPÍTULO I

## 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL *LEASING* FINANCIERO

### *Generalidades del leasing financiero*

### *Antecedentes del leasing financiero*

El comercio, desde sus inicios, ha sido un motor generador de riquezas que impulsa positivamente a las sociedades desde la antigüedad, caracterizado normalmente por ofertar algún producto que se encuentre destinado a satisfacer alguna necesidad, sea esta indispensable o simplemente lujo por parte del comprador. Una característica del comercio, desde sus orígenes es que este nunca se detiene por ninguna circunstancia, los Estados pretenden tener reguladas todas las actividades comerciales que desenvuelven las sociedades, es por ello que con cada innovación que va surgiendo está va acompañada de su reglamentación.

Es frecuente encontrar lo que en ciencias jurídicas denominamos “vacíos legales”, no obstante, una premisa general en los sistemas jurídicos a nivel global es que lo que no está prohibido está permitido y es ahí donde el comercio no tiene nada que lo detenga, siempre y cuando este se trate sobre productos o servicios enteramente lícitos. Digo lo anterior porque la historia nos muestra que las innovaciones comerciales o tecnológicas avanzan a pasos agigantados, siempre tratando de cubrir necesidades sociales a cambio de lucrarse por ello, es en ese avance donde muchas veces las leyes no logran seguir el paso y van quedando obsoletas, sin embargo, la falta de regulación no significa un freno a las relaciones comerciales entre los sujetos, todo lo contrario, se van creando nuevas costumbres y estas posteriormente se elevan al carácter de ley.

La historia humana se encuentra marcada por una gran cantidad de cambios, ello es propio de la historia, sin embargo, en los últimos tiempos es palpable la velocidad y frecuencia con que estas permutaciones vienen ocurriendo; los cambios acaecidos últimamente se distinguen de los ocurridos en otros momentos de la historia por la intensidad con que estos se presentan, sobre todo en el campo de la

tecnología y la informática (ambas actualmente ligadas al nivel de competitividad y crecimiento de cualquier empresa, ya sea de bienes o servicios), estos cambios acelerados, si bien es cierto nos acercan a un mundo tecnológicamente más desarrollado, a corto plazo lo que generan es una obsolescencia acelerada de los productos, muchos de ellos sin haber salido al mercado o al poco tiempo de haber entrado en él; dicha obsolescencia no es generada por su normal uso o desgaste que con el mismo pueda generarse, sino que por la producción de bienes más sofisticados que desplazan aquellos con características inferiores.<sup>6</sup>

El arriendo tiene su origen en el derecho romano, ha estado presente en distintas épocas de la historia humana, tanto en la edad media y renacimiento como parte importante de las relaciones comerciales de los individuos, dándose en arriendo bienes inmuebles como terrenos así como bienes muebles para su goce durante un determinado tiempo previamente pactado a cambio de un canon de común acuerdo entre los sujetos intervinientes en el negocio, pero hay un momento en la historia nuestra que marca para siempre el ritmo de avance y crecimiento económico en las sociedades a nivel global, esta es la llamada Revolución Industrial.<sup>7</sup>

Las industrias se vieron en las necesidades de adquirir una serie de bienes de capital para poder mantener su nivel de competitividad y estar al nivel de sus pares en cuanto a la capacidad y tiempo de producción, esta etapa tiene como consecuencia un palmario crecimiento económico, tecnológico, acompañado de una fuerte reestructuración social. Previo a la Revolución Industrial la humanidad se encontraba inmersa en una economía rural basada en la agricultura y el comercio y pasa a una economía altamente mecanizada, con costos de producción reducidos, dirigida principalmente por las industrias y concentradas en el casco urbano de las ciudades, ya no propiamente en el campo como se hacía previamente. Es decir, nos

---

<sup>6</sup> Trelles Araujo, Gustavo, 2 de noviembre de 2003, "Teoría del Leasing", GestioPolis, consultado el 30 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.gestiopolis.com/teoria-del-leasing/>

<sup>7</sup> González Alcántara, Juan Luis, 20 de febrero de 2020, "El Arrendamiento", Revistas Jurídicas UNAM, Consultado el 3 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3133/3486#>

independizamos de aquel modelo de trabajo estrictamente manual, que requería de mucho tiempo y dependía de las habilidades individuales de cada trabajador al uso de maquinarias con un gran poder de producción a una mayor velocidad y con resultados estándares en los productos consumados.

Es esa nueva forma de producir la que obliga a las industrias, tanto pequeñas como las máximas exponentes, a necesitar sumas considerables de dinero para poder modernizarse, dinero que no todas tenían a disposición y quienes si tenían dicho poder adquisitivo lo harían a costa de sacrificar otras obras o necesidades en la empresa. Es aquí donde la mente humana comienza nuevamente a trabajar para concebir una solución a los problemas presentados.

Durante la segunda guerra mundial, sabemos que los Estados recurrieron al sector privado para la fabricación de distintos productos, desde prendas de vestir hasta la fabricación de vehículos motorizados y todo tipo de armamento.

Es en este contexto mundial, donde se requerían unos niveles de producción a niveles no pensados en situaciones cotidianas, donde un fabricante de calzado cuyo nombre según se dice era D. P. Boothe Jr.<sup>8</sup>, al no contar con los niveles económicos suficientes para incrementar los niveles de producción y cumplir con la demanda del ejército de los Estados Unidos de América y seguir siendo competitivo propone a una entidad bancaria venderle la maquinaria que poseía por una suma de dinero con la condición que la institución bancaria le diera en arriendo los mismo bienes con la posibilidad que al finalizar el contrato el empresario hacerse nuevamente de las maquinarias, a lo cual la institución financiera acepta y el empresario norteamericano obtuvo excelentes resultados.

Luego de ver tales resultados, el empresario norteamericano se siente motivado a dedicarse a un nuevo rubro, al financiero, y funda la empresa “*U. S. Leasing*”

---

<sup>8</sup> Navas Mendoza, Azucena, *Curso Básico de Derecho Mercantil TOMO II*, León, Editorial universitaria UNAN-LEÓN, 2004, p. 470, pp. 317.

inicialmente con un capital social de US\$ 50, 000. 00 y los que posteriormente se convirtieron en un total de US\$ 500, 000. 00 gracias a préstamo hecho por el “*Bank of America*”, Posterior a todo lo anterior se crea la “*Boothe Leasing Corporation*”, la segunda empresa del rubro en mención en los Estados Unidos de América la que poseía un total de 2, 700 clientes y un total de US\$ 66 millones en diversos contratos celebrados, todos de la misma naturaleza. El primer modelo de leasing que se explota es el leasing operativo, el que permitía a los empresarios siempre poder contar con la maquinaria de la más última tecnología que cumpliera con todas las necesidades comerciales de la época sin necesidad de contar con astronómicas cantidades de dinero en el capital social de la empresa ni verse en la necesidad de incorporar nuevos socios o emitir bonos al público.

Siendo tan rotundo el éxito de este modelo de financiamiento en los Estados Unidos de América, las instituciones bancarias se ven atraídas por la nueva actividad financiera y la incorporan en su maletín de negocios. Pues con este nuevo contrato se presentaba una alternativa a las vías de financiamiento tradicionales, también se disociaba la vida económica del bien con la vida física del mismo. En la actualidad este contrato fue acogido a nivel mundial.

### ***Teorías doctrinarias sobre la naturaleza del Leasing Financiero<sup>9</sup>***

Un tema que siempre despierta interés en el mundo de las ciencias jurídicas, es la de tratar de determinar la naturaleza de cada una de las instituciones o figuras jurídicas de las que se vale el Derecho, en muchas ocasiones los diversos autores logran encontrar puntos de convergencia y casi por unanimidad formulan teorías que son ampliamente aceptadas por la mayoría de los estudiosos del Derecho, no obstante, siempre existe un pequeño sector que no está conforme, estos formulan teoría contrarias a lo que la mayoría toma por cierto.

---

<sup>9</sup> Trelles Araujo, Gustavo, 2 de noviembre de 2003, “Teoría del Leasing”, GestioPolis, consultado el 30 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.gestiopolis.com/teoria-del-leasing/>

El ejemplo por excelencia sería la definición del Derecho, es un concepto que por más que se trate de desarrollar el sector doctrinario no logra ponerse de acuerdo y cada uno hace críticas a las teorías anteriores o las formuladas por sus pares.

El tema que me compete, no escapa a esta realidad, si bien es cierto fue un contrato innovador que vino a fortalecer y desarrollar la economía de aquellos países que se han aventurado en su uso, la búsqueda de determinar su naturaleza jurídica no ha sido la excepción de discusiones doctrinarias y se han desarrollado varias teorías excluyentes entre sí.

### **1.2.1 Teoría del Arrendamiento**

Una de las primeras teorías en la búsqueda de la determinación de la naturaleza jurídica de este contrato financiero fue la del arrendamiento. Podría entender que se desarrollara esta conjetura por las similitudes que ambas figuras poseen.

Una de las particularidades en ambos contratos es la cesión del goce y uso a cambio, normalmente, de una contraprestación económica por un periodo de tiempo previamente establecido, es así como lo establece el Código Civil de Nicaragua en la definición del Arrendamiento<sup>10</sup> *“Se llama arrendamiento o locación al contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado y cierto (...)”*; esa es la principal razón por la que dicen algunos autores que el *leasing financiero* es solo una nueva modalidad del arrendamiento, manifiestan que la opción a compra que se establece en este contrato no desvirtúa su naturaleza del contrato de arrendamiento que tradicionalmente conocemos.

---

<sup>10</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, 11 de septiembre de 2019, La Gaceta No. 236, artículo 2810. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument)

Esa es la similitud más relevante que ambos contratos contienen y la que a nuestro criterio induce al error a algunos doctrinarios, sin embargo, de igual forma también comparten más de una aproximación. El Arrendamiento contiene más de una modalidad y el leasing financiero posee varios tipos dependiendo el caso y el interés de las personas involucradas. A continuación, comenzaré abordar las similitudes encontradas en ambas figuras jurídicas.

- 1.2.1.1 **Son contratos Bilaterales.** Cuentan con la bilateralidad pues se crean obligaciones para ambas partes intervinientes, una en entregar el bien con las características solicitadas en las condiciones requeridas y la otra parte a pagar una contraprestación mensual por un periodo acordado mutuamente y a conservar el bien en las condiciones en la que se le fue entregado.
- 1.2.1.2 **Son contratos Onerosos.** Ambas partes desean obtener un beneficio que se encuentra claramente determinado, el ánimo de lucro es lo que los motiva a obligarse con la contraparte, pues los dos son conscientes que el sacrificio es menor que la ganancia que obtendrán por el negocio pactado.
- 1.2.1.3 **Son contratos de Tracto Sucesivo.** Estos dos contratos son el ejemplo más claro de esta particularidad de los convenciones entre particulares, pues las obligaciones van naciendo y extinguiéndose de una forma sucesiva en ambos, sin embargo, ubicándonos propiamente en el Leasing Financiero se puede apreciar de una forma un tanto más abrupta esta cualidad, pues al terminar el periodo del arrendamiento financiero, el arrendatario tiene la opción de adquirir la propiedad del bien; es decir, antes de llegar a esta etapa tuvieron que haberse satisfecho todas aquellas obligaciones de los cánones mensuales convenidas por las partes involucradas.

- 1.2.1.4 **Consensuales.** Para su perfeccionamiento es requerido el consentimiento de las partes intervinientes en el contrato.
- 1.2.1.5 **Precio determinado.** Las partes deben establecer en el contrato cual será el monto a pagar por parte del arrendatario, ya sea en el arrendamiento o en el leasing financiero, este precio debe ser determinado y expresado de forma precisa que ambas partes queden claras de la contraprestación que será abonada para la satisfacción de la obligación convenida.
- 1.2.1.6 **Objeto Cierto.** Tanto en el arrendamiento como en el leasing financiero, el objeto del contrato debe ser claro y debe existir al momento de celebrarse el mismo o al menos tener la certeza de que este existirá en el tiempo.

Ahora, es válido hacer mención de los puntos en donde estas dos ficciones jurídicas discrepan y toman rumbos diferentes para satisfacer o cumplir objetivos desemejantes. Atendiendo a la finalidad que persiguen las partes con cada uno de estos contratos veremos las diferencias sustanciales que existen.

En el *leasing* financiero, es cierto que existe una puesta a disposición de la contra parte del uso y goce del bien objeto del contrato y que también existe un pago de cánones previamente establecidos, en el *leasing* financiero este canon pactado comprende, no solo el pago por el uso y goce el del objeto del contrato, sino, la amortización del valor principal del mismo para posteriormente hacerse de la propiedad del mismo con la sola decisión del arrendatario.

Otro aspecto de ineludible observancia, es la finalidad que las partes tienen al celebrar estos contratos, en el arrendamiento la motivación es solamente el uso y goce del bien, ya sea para fines comerciales o personales; no obstante, en el *leasing*

financiero la motivación es la de extraer el máximo de utilidad económica posible del bien objeto del contrato, con la posibilidad que al finalizar este adquirir el dominio del mismo o renovarlo por uno más moderno que satisfaga las necesidades o deseos.

Es por ello que no puedo ubicar bajo el régimen de arrendamiento el contrato de leasing financiero, por cómo podemos observar, los fines y motivaciones que las partes intervinientes tienen al momento de la celebración de este contrato son completamente distintas.

### **1.2.2 Teoría de la compra y venta**

En estos contratos, al igual que el anterior encuentro puntos de convergencia entre la compra venta a plazos y el leasing financiero, ambos son de carácter onerosos, consensuales, existe un precio y objeto previamente determinado, ambos cuentan con la característica de ser de tracto sucesivo. Además, que al finalizar el contrato de compra venta a plazos el comprador se hace del bien y en el leasing financiero el arrendatario puede ejercer la opción a compra pagando solo el valor residual del contrato.

Esta teoría, la de regular el leasing financiero bajo el régimen de la compra y venta a plazos, contraviene a la anterior que previamente he explicado, pues este grupo afirma que el leasing financiero no puede ubicarse bajo el régimen del arrendamiento, sino que debe ser bajo el régimen de la compra y venta a plazo con reserva de propiedad; afirman que las motivaciones de las partes en ambos contratos es la de hacerse como dueño del bien objeto del mismo.

Aquí debo prestar especial atención y observar las marcadas diferencias entre uno y otro; la primera que se podría mencionar es que el contrato de leasing financiero, el vendedor no es la misma persona que el financiador, siendo entre este último y el arrendatario quienes se obligan en el contrato de leasing financiero, quedando el vendedor excluido completamente del mismo.

Otros aspecto a analizar es que en la compra y venta a plazos con reserva de propiedad, el comprador desde un primer instante tiene el deseo de hacerse dueño del objeto ya que en la mayoría de los casos la vida útil del bien está asociada a la vida económica del propio (caso contrario en el leasing financiero, que existe una disociación entre la vida económica y útil del bien); en la compra y venta a plazos, el comprador se hace dueño del bien al cancelar la última cuota pactada del contrato sin necesitarse nuevamente del consentimiento del vendedor; en el leasing financiero no es cierto que el arrendatario desde un primer instante tiene el deseo de hacerse dueño del objeto del contrato, pues los intereses que lo mueven para celebrar este contrato no son debidamente la de apropiarse del bien, sino la de usarlo, explotarlo y tener a disposición bienes de última tecnología, pactándose la opción a compra al finalizar el contrato y es aquí donde surge otra diferencia con el contrato en comparación, dijimos que en la compra y venta a plazos, el comprador al efectuar la última cuota pactada se hace dueño del bien sin que el vendedor nuevamente de su consentimiento en cambio en el leasing financiero al cancelarse la última cuota pactada el arrendatario debe nuevamente emitir su consentimiento para expresar si tiene la intención de valerse de la opción a compra y pagar el precio residual pactado previamente.

### **1.2.3 Teoría del Mandato**

Hay cierta corriente doctrinaria, que establece una característica que antes no había abordado, estos dicen que previamente a que dé inicio la relación contractual entre la empresa de leasing y el usuario, existe entre estos un contrato de mandato, pues el usuario ordena a la empresa de leasing que efectúa la compra con las características previamente establecidas entre ambos. Pero esto no puede ser, la naturaleza jurídica entre uno y otro es distinta.

Según la Real Academia Española, establece que mandato es un contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios, a la otra, que lo toma a su cargo.

Nuestro Código Civil en el artículo 3295<sup>11</sup> establece que “En virtud del mandato (...) para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes, aceptar o repudiar herencias (...)”

Aquí es menester hacer las siguientes aclaraciones, en el contrato del mandato se da en virtud de la confianza que existe entre el mandante y el mandatario, siendo que este último siempre va actuar en representación del primero, es decir, podrá ejercer una serie de acciones que tendrán sus efectos legales y/o comerciales en beneficio de su mandante. Es decir, si el mandatario efectuara una compra, en calidad de las funciones dadas en el contrato, estos bienes no serían inscritos a su nombre, sino al de su mandante.

Esa es una diferencia entre el contrato del mandato y el contrato del leasing financiero, pues en este último, si bien es cierto que el usuario da una serie de características que el bien objeto del contrato deberá tener, cuando la empresa de leasing efectúa la compra no la hace a nombre del usuario, sino a cuenta propia, por lo que el contrato de compra y venta se da entre la empresa del leasing financiero y el proveedor que venda el bien, no entre el usuario. Pues el contrato de mandato solo es la potestad que una persona da a otra para que actúe en nombre de ella y pueda celebrar toda clase de contratos y pueda ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el mandante, salvo aquellos que la ley establezca que deben ser hechos personalmente por el titular del derecho o se requiera un mandato distinto al emitido.

#### **1.2.4 Teoría del Depósito**

Existe un grupo, minoritario, de la doctrina, que formulan una teoría en la que pretenden clasificar la figura del leasing financiero, no obstante, esta corriente no

---

<sup>11</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, 11 de diciembre de 2019, La Gaceta No. 236, artículo 3295. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument)

se encuentra respaldada en el mundo jurídico pues, a nuestro criterio, se cometen errores bastantes visibles en cuanto a la institución del uno y del otro, tanto en el plano doctrinario como en el plano legal de distintas legislaciones en los diferentes continentes, no siendo Nicaragua la excepción.

La teoría del Depósito expone que el leasing financiero no es más que un depósito que hace la institución financiera dueña del bien o bienes en la persona usuaria, esto conlleva una serie de contracciones las cuales pasamos abordar.

Lo primero que se inobserva de forma deliberada por los formuladores de esta teoría es la función que cada contrato persigue. En el Depósito, según nuestro Código Civil, en su artículo 3449<sup>12</sup> se define como “(...) es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.” De entrada, de forma abrupta a nuestro parecer, se evidencia la incompatibilidad de esta teoría con la del leasing financiero.

De dicho artículo se desprende lo siguiente que el que recibe la cosa, el depositario, solo tiene la obligación de cuidar y devolver el bien en la misma especie, no siendo esta la realidad de los sujetos involucrados en el contrato de leasing financiero. Lo siguiente que se desprende del artículo en mención es que el depositario no puede hacer uso del bien que le fue dado en depósito.

Siendo que toda persona que se encuentra motivada para someterse en el contrato de leasing financiero su principal razón es la de satisfacer alguna necesidad con un bien (en la mayoría de los casos mueble), por lo que al tener en su posesión el mismo resulta eminentemente necesario darle un uso constante, pues una de las premisas del leasing financiera (que también es la que lo vuelve bastante atractivo en la pequeña y mediana empresa) es aquella que dice: “Pagar conforme se

---

<sup>12</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, 11 de diciembre de 2019, La Gaceta No. 236, artículo 3449. Disponible en:

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument)

produce”. Es decir, que del uso del bien se obtienen frutos, lo cuales servirán para amortizar la deuda misma.

Dicho uso no es permitido bajo el régimen del depósito, el Código Civil en su artículo 3463<sup>13</sup> se establece la prohibición sobre el uso del bien, salvo que se tenga el permiso del dueño, pero en el siguiente artículo se estipula que “Cuando el depositario tiene el permiso del dueño para usar o servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso o usufructo”. Así que, si el depositario de forma consentida se sirviese de la cosa el contrato cambia su naturaleza, no ocurriendo esto en el contrato del leasing financiero, pues desde un inicio, la intención de la parte usuaria es la de dar uso y beneficiarse del bien pactado.

Entonces, como mencioné en un inicio, vemos que la definición de nuestra legislación no permite que sea encausado el contrato del leasing financiero bajo el régimen del Depósito, ya que la finalidad y motivación de ambas figuras resultan excluyentes.

Pero esa no es la única razón por la que no me sumamos al grupo que no respalda esta teoría, pues nuestra legislación nos da mayores motivos para no secundarla.

El contrato del Depósito, se establece que por naturaleza es gratuito, pero el depositario podrá estipular alguna gratificación, ello es encontrado en el artículo 3451 del Código Civil<sup>14</sup>, es decir, la gratuidad del contrato es la norma general, pero

---

<sup>13</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, 11 de diciembre de 2019, La Gaceta No. 236, artículo 3463. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument)

<sup>14</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, *idem*, artículo 3451. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument)

en ciertas circunstancias, de forma unilateral podrá el depositario dar alguna gratificación, la cual en ningún momento se define que será de índole pecuniaria.

Mientras que el contrato de leasing financiero se encuentra normado por las leyes de naturaleza bancaria o de instituciones financieras no bancarias y las empresas que se dediquen a brindar este servicio se encuentran bajo la supervisión constante de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones financieras, la cual por mandato de la ley 561<sup>15</sup>; Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros se establece como el órgano supervisión con facultades tanto para requerir informes, sanciones y demás facultades dadas por la ley en mención.

Este contrato por su naturaleza es de carácter oneroso, ambas partes hacen un sacrificio y de este obtienen un beneficio que estas consideran superior al sacrificio realizado, la empresa acreedora en el contrato del leasing financiero pone la suma de dinero requerida para hacer la compra del bien y a cambio le será devuelta la suma completa de dinero más una tasa de interés previamente pactada y la parte usuaria obtiene el bien requerido a cambio de pagar una serie de cánones de forma periódica los cuales debieron ser previamente acordados.

En el depósito, la legislación civil de Nicaragua establece que el bien deberá estar siempre a disposición del depositante para cuando este lo requiera le sea entregado de forma inmediata o a la mayor brevedad posible y el depositario está en la obligación de hacer la entrega del bien en las condiciones y especie en que fueron recibidas por este. En el leasing financiero, esto no ocurre, pues el contrato es irrevocable para ambas partes, es decir, la empresa que hiciera el contrato de leasing no puede en cualquier momento solicitar la entrega del bien objeto del contrato, para ello deberá esperar a que el usuario incumpla o que el contrato llegue

---

<sup>15</sup> Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, 30 de noviembre de 2005, La Gaceta No. 232. Disponible en:

<https://www.superintendencia.gob.ni/documentos/ley-general-de-bancos-instituciones-financieras-no-bancarias-y-grupos-financieros>

a su fin en el periodo establecido pero aquí surge un dato interesante, al finalizar el contrato del leasing existe una opción a compra, la cual es de carácter unilateral a favor del usuario y este mediante escrito debe expresar su consentimiento que hará uso de su derecho, pero también existen otras alternativas, como la de entregar el bien o solicitar uno nuevo.

Una de las ventajas que motivan a someterse en el leasing es la de poder tener bienes de última tecnología cada cierto periodo de tiempo, pues es un contrato que se caracteriza por su flexibilidad, es decir, en este contrato no es cierto que el bien objeto del mismo debe estar a disposición de requerimiento de la empresa, pues ya examinamos las únicas tres formas en la que el bien puede regresar a la empresa acreedora.

### **1.2.5 Teoría del Mutuo**

Los pensadores de esta corriente plantean que el leasing es una técnica de crédito, en la cual el prestamista ofrece al prestatario la locación de los bienes arrendados y que, al concluir el contrato, el prestamista realiza una promesa unilateral de venta, en la que el prestamista, una vez pagado todos los cánones acordados, puede hacer uso o no de la cláusula de compra. Si decide hacerlo los bienes pasan a ser parte de su propiedad y en caso de no hacer la compra quedan siempre en dominio del prestamista.

Nuestro código civil, en el artículo 3390 define el contrato de mutuo de la siguiente manera: “Habrá mutuo (...) cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que ésta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas en la misma especie y calidad”

Con esta teoría no estoy de acuerdo, pues en la realidad no funciona a como los exponentes de esta corriente lo plantean. No es cierto que la persona usuaria compre el bien a título personal y posteriormente lo venda al prestamista (que sería la empresa de leasing), no hay registros o evidencia alguna que denoten que en

algún determinado momento el bien estuviera a nombre de la persona usuaria, desde que se efectúa la compra del bien este siempre se encuentra a nombre de la empresa de leasing y la relación contractual de la compra y venta es entre el proveedor del bien y la empresa de Leasing, con todos los derechos y obligaciones que de esta relación contractual resultan, quedando excluida por completo la persona usuaria.

También resulta conveniente mencionar que, en el contrato de mutuo, el mutuante está en la obligación de devolver en misma cantidad, especie y calidad lo recibido por el mutuario, contemplado en el artículo 3390 y 3404 estableciéndose una excepción a esta regla general, que en caso que el mutuante no pudiera devolver el bien o bienes dados este deberá pagar el precio de la cosa o cantidad recibida.

Se puede apreciar claramente en el contrato de leasing, que la persona usuaria siempre hace los pagos en dinero, no se compromete a devolver el bien en las condiciones que se le fueron entregados. También se desprende que, bajo la figura del contrato de mutuo, el bien debe ser devuelto en las condiciones en que le se le fueron entregadas al mutuante. En el contrato del leasing financiero, es de mi entender que la finalidad es darle un uso constante al bien, este uso generará un eventual desgaste, disminuirá su valor de mercado inicial y está susceptible a sufrir daños. La persona usuaria tiene la obligación de dar el debido cuidado y mantenimiento al bien y en caso de sufrir daños la persona usuaria debe responder por ellos, previendo esas situaciones de la mano con el contrato de leasing se celebra un contrato de seguro.

Otra característica esencial del contrato de Mutuo, regulado en nuestra legislación civil, es que es un contrato traslativo de dominio, así establecido en el artículo 3395 C “La cosa dada por el mutuante pasa a ser de la propiedad del mutuatario (...)”; es decir, pasa a formar parte del patrimonio particular del firmante. Esta realidad contractual no ocurre bajo la figura del leasing financiero, en ningún momento el bien pasa a ser propiedad de la persona usuaria, siempre pertenece al banco o

empresa de leasing, siendo una de las razones por la cual estos bienes no pueden ser embargados, secuestrados y demás acciones cautelares contempladas en nuestras normas competentes.

Por tales razones concluyo que sería un error pretender encasillar al contrato de leasing financiero en la modalidad del contrato de mutuo, pues sus diferencias son muy marcadas, así como la finalidad que ambos persiguen. Resultando menester mencionar una vez más que el leasing ofrece poder tener bienes de última tecnología o generación cada cierto periodo de tiempo, pues al finalizar el contrato una de las opciones brindadas es la de renovar el contrato solicitando un nuevo bien con determinadas características requeridas por la persona usuaria. Con el contrato de Mutuo, esta función ni siquiera figura, pues no se encuentra en la posibilidad de ninguno de los sujetos del contrato.

## **2 CARACTERÍSTICAS DEL LEASING FINANCIERO<sup>16</sup>**

El *leasing* financiero es un contrato entre dos partes por la cual una (el arrendador) pone a disposición de la otra (el arrendatario) un determinado bien a cambio de unas cuotas previamente pactadas por un determinado tiempo; contrato en el que el arrendatario, al finalizar este, tiene las opciones de:

- Adquirir la propiedad del bien pagando el precio residual de este.
- Devolver el bien y rescindir el contrato.
- Renovarlo negociando nuevas condiciones.

El contrato de leasing financiero en nuestro país es atípico, no cuenta con una debida reglamentación por lo que no podemos extraer de algún cuerpo legal las características que este contrato presenta, a como si podemos hacerlo con todos aquellos contratos típicos que regula nuestra legislación, por ello, tenemos que acudir a las costumbres internacionales.

---

<sup>16</sup> Trelles Araujo Gustavo, 2 de noviembre de 2003, "Teoría del Leasing", GestioPolis, consultado el 29 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.gestiopolis.com/teoria-del-leasing/>

## **2.1 ATÍPICO**

Como decía anteriormente, en el caso concreto de Nicaragua no existe una regulación, aunque es válido mencionar que existen ciertas iniciativas de leyes como la presentada por el diputado Carlos Antonio Noguera Pastora, como un tipo de ley ordinaria en el año 2009, que se encuentra actualmente archivada, pero si tenemos ciertas leyes que hace mención al contrato del leasing financiero, por lo cual ya se va reconociendo la figura de este contrato, una de las leyes que hacen esa mención es la ley 561 “*Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancarias y Grupos Financieros*” en el artículo 53 hace mención dentro de las “*operaciones de los bancos*” en su numeral 5 donde se autoriza a que los bancos puedan realizar operaciones de “*arrendamiento financiero y operativo*” y en el artículo 147 en la parte que regula a las empresas financieras de régimen especial vemos que contempla a aquellas que se dediquen al arrendamiento financiero.

## **2.2 PRINCIPAL**

En palabras de Gustavo Téllez Araujo “*Un contrato principal es cuando cumple, por sí mismo, un fin contractual propio y subsistente, sin relación necesaria con otro contrato; es decir, no depende ni lógicamente ni jurídicamente de otro, pues él se presenta independiente de aquel*”

La doctrina predominante confiere al contrato de leasing financiero la cualidad de principal, que trabaja de la mano en la mayoría de los casos con un contrato accesorio que es el de la compra y venta.

Nuestra legislación implícitamente evidencia la naturaleza principal o accesorio del contrato objeto de estudio de esta monografía. En el Libro III, Título I, Capítulo III artículo 1877 se establece que “*Extinguida la obligación principal, queda extinguida la obligación accesorio; pero la extinción de la obligación accesorio no envuelve la de la obligación principal (...)*”

Se que el contrato de *leasing* financiero genera uno de compra y venta en la mayoría de los casos, por lo cual intervienen tres partes: el proveedor, arrendador y arrendatario. Entre estas partes los vínculos legales son las siguientes: Entre arrendatario y arrendador nace el contrato de leasing financiero y entre el arrendador y proveedor surge un contrato de compra y venta con todos los derechos y obligaciones que de dicho contrato emanan. Es por ello que la extinción de la obligación entre proveedor y arrendatario no afecta en nada el vínculo jurídico entre arrendador y arrendatario. Por eso, afirmo que es un contrato principal, pues no depende de otro para subsistir.

### **2.3 CONSENSUAL**

El consentimiento debe ser explícito, para lo cual debe estar contenido en un documento privado donde las partes dejen claros sus intereses. Algo que resulta interesante en este contrato es que el arrendatario debe expresar su consentimiento dos veces, la primera al firmar por primera vez el contrato y la segunda al momento de hacer valer o no la opción a compra.

### **2.4 ONEROSO**

Por naturaleza tiene esta cualidad, pues ambas partes consideran que el sacrificio que hacen es menor a la ventaja que obtendrán. En el contrato de leasing financiero, el sacrificio patrimonial que experimenta la empresa financiera, al adquirir el bien y conceder el uso del mismo durante un plazo inicial, se ve compensado con el pago del canon periódico que recibe y, en su oportunidad, por el pago del valor residual pactado para la ulterior transferencia de la propiedad del bien. A su turno, la empresa usuaria surge un sacrificio patrimonial al tener que pagar los respectivos cánones, pero se beneficia con el uso, disfrute y, a su sola decisión, con la propiedad del bien que ha sido materia del contrato.

### **2.5 CONMUTATIVO**

Se impone la categorización del leasing como contrato conmutativo y ello, ante todo, porque en el acto mismo de estipulación de este negocio, cada parte realiza la

valoración del sacrificio y la ventaja que le depara su celebración. Con razón, pues, se dice que cada parte conoce con la debida anticipación, cual es la importancia económica que el contrato reviste para ella.

## **2.6 DE DURACIÓN**

Es un contrato de duración por las prestaciones de ambas partes son prolongadas, pero debidamente definidas en su duración en el tiempo. Siendo que su duración en el tiempo es la que hace que surjan una serie de derechos como la posibilidad de comprar el bien o pedir la renovación del mismo por uno más moderno. En este caso la prolongación es deseada por ambas partes para satisfacer las necesidades iniciales que los motivaron a celebrar contrato.

## **2.7 DE TRACTO SUCESIVO**

Es de tracto sucesivo porque el contrato comprende una serie de etapas que deben irse satisfaciendo para dar paso a las siguientes, si una de ellas no resulta satisfecha el contrato se ve impedido de continuar. Por ejemplo, para que el arrendatario pueda tener habilitado el derecho a compra, este debió hacer pagado todos y cada uno de los cánones pactados en la forma y tiempo acordados.

# **3 MARCO JURÍDICO DEL LEASING FINANCIERO EN NICARAGUA**

Nicaragua actualmente no cuenta con una regulación propia para este tipo de contrato, se encuentra sustentado en el principio civilista de la autonomía de la voluntad, por ello las partes pueden negociar con libertad las cláusulas contractuales, siempre que estas no contravengan la legislación nacional y tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Nicaragua.

Al no existir la debida reglamentación en este contrato pueden surgir algunas discrepancias en las conceptualizaciones brindadas por las empresas especializadas o los bancos, pues legalmente no están claros los beneficios proporcionados por

este contrato, lo que puede producir diferencias entre los beneficios proporcionados por los distintos arrendadores.

Al no ser nominado, ciertas instituciones pretenden definirlo auxiliándose del artículo 2810 del Código Civil que establece: *“Se llama arrendamiento o locación el contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa (...); y la otra a pagar por este uso o goce, obra o servicio y precio determinado y cierto. (...)”* pero, como pudimos apreciar en la teoría del arrendamiento, no resulta favorable enmarcar el leasing financiero bajo el régimen legal del arrendamiento ordinario, pues sus características, partes y finalidades son muy diferentes.

Entonces, bajo ¿qué leyes opera este contrato en Nicaragua? Este contrato opera en el país desde los años noventa, se encontraba ligeramente regulado por la ley de 316 “LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS” pues se había determinado que las empresas dedicadas a esta operación también debían ser supervisadas por la Superintendencia, esta ley en su artículo 2 establecía que *“La Superintendencia velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras, legalmente autorizadas para recibirlos y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones; promoviendo una adecuada supervisión de su solvencia y liquidez en la intermediación y recursos a ellos confiados”*.

En la normativa para la constitución y supervisión de las entidades de leasing o arrendamiento financiero en su artículo 1 las definía de la siguiente manera: *“Califican como Instituciones Financieras, las Sociedades que de manera sistemática y masiva ejecuten operaciones de Arrendamiento Financiero y consecuentemente estarán sujetas a la autorización, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Entiéndase como operación de Arrendamiento Financiero (Leasing), la entrega a*

*título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, por el arrendador a solicitud del Arrendatario, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá el primero, durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del arrendamiento una opción de compra, con base a un valor previamente convenido.”*

Fue así como la Superintendencia debía autorizar y supervisar a aquellas instituciones bancarias o especializadas que brindaran el servicio de *leasing* financiero; sin embargo, en la resolución CD-SIBOIF-586-2-MAY20-2009 aprobada el 20 de mayo de 2009 se razonaba lo siguiente, en aras de un mayor desarrollo del *leasing* no solo debía ser practicado por las empresas especializadas o instituciones bancaras, sino por empresas o personas particulares sin ser previamente autorizados por la Superintendencia.

Esta excepción se razonaba en vista que los fondos con los que trabajarían no serían captados del público, sino, serían fondos propios por lo que no existía ninguna justificación para *“la autorización, regulación y fiscalización de parte de la Superintendencia de bancos, sobre estas operaciones”*

Por eso el *leasing* financiero funge actualmente en Nicaragua como un contrato atípico, sin ninguna regulación propia pero que no contraviene la ley, de ahí su habitual práctica desde hace aproximadamente veinte años.

## **CAPÍTULO II**

### **TRATAMIENTO FISCAL DEL *LEASING* FINANCIERO**

Este punto debe ser estudiado desde dos perspectivas, una del punto de vista del arrendatario y otra del arrendador para lograr determinar las cargas fiscales de cada una de las partes obligadas bajo esta figura contractual.

Lo que obliga a las partes involucradas a someterse bajo la jurisdicción de la Ley de Concertación Tributaria es una cuestión de interpretación, que algunos podrían tachar de antojadiza al no encontrarse una definición propia del *Leasing* Financiero en nuestra legislación y ese mismo vacío se encuentra en la ley de Concertación Tributaria pues en toda la norma no encontraremos, al menos por el momento, una definición del contrato en estudio, sino solo una efímera mención.

Al existir esa falta de regulación y definición, esas interpretaciones, que como bien dijimos algunos podrían tildar de antojadizas, podrían cambiar repentinamente, pues la aplicación de la Ley de Concertación Tributaria es únicamente a base de un criterio institucional y no un mandato de ley.

Dicho criterio parte del artículo 13 de la Ley de Concertación Tributaria<sup>17</sup> que determina que son rentas de actividades económicas *“los ingresos devengados o percibidos en dinero o especie por un contribuyente que suministre bienes o servicios. En el caso de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, comprenden como renta de actividad económica, las rentas de capital y ganancia y pérdidas de capital.”*

## **1. Sobre el Arrendador**

### **1.1 Aplicación de la renta al arrendador**

Bajo la figura contractual del *leasing* financiero el arrendador conserva el dominio del bien objeto del contrato y solamente cede el uso y goce del bien al arrendatario, es aquí donde se aplica el artículo 13 de la Reforma a Ley de Concertación Tributaria pues con este movimiento lucrativo que realiza el arrendador se da el hecho generador de renta.

---

<sup>17</sup> Ley No. 987 Ley de Reformas y Adiciones a la ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, 28 de febrero de 2019, La Gaceta Diario Oficial No. 41. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/CC88B8A39B27B4B7062583B3007ACB85](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/CC88B8A39B27B4B7062583B3007ACB85)

Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Concertación Tributaria<sup>18</sup> brinda una definición de lo que será entendido como rentas de capital lo cual es definida como aquellos ingresos devengados o percibidos en dinero o especie, provenientes de la explotación o disposición de activos bajo cualquier figura jurídica, tales como, entre otros que son enumerados, la cesión, siendo este el que nos concierne.

En materia comercial existen diferentes conceptos que a futuro permitirían determinar las ganancias con mucha mayor precisión, entre estos conceptos podemos mencionar el costo de venta que vendría siendo aquel costo en el que incurre la empresa para poder poner en venta o revender un bien cualquiera que sea su naturaleza.

Estas definiciones de las que hablo en el anterior párrafo son importantes para la correcta imposición de la renta de parte de la entidad fiscal y que esto no dañe las finanzas de la empresa. La determinación de la base imponible no se va hacer sobre la renta bruta sino sobre la renta neta establecida así en el artículo 35 de la Ley de Concertación Tributaria.

Por renta bruta, el artículo 36 nos brinda dos supuestos, el primero que serían el total de los ingresos devengados o percibidos durante el periodo fiscal de cualquier fuente nicaragüense proveniente de las rentas de actividades económicas; el segundo supuesto nos habla sobre el resultado neto positivo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera.

Lo anterior es explicado con la intención de una mayor comprensión de los costos y gastos deducibles contenidos en el artículo 39 de la Ley de Concertación Tributaria definiéndolos como los costos y gastos causados, generales, necesarios y normales

---

<sup>18</sup> Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, 17 de diciembre de 2012, La Gaceta Diario Oficial No. 241.

Disponible en:

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/9c520cbf65bf930606257aec005d6802/\\$FILE/2012-11-30-%20G-%20Ley%20No.%20822,%20Ley%20de%20concertaci%C3%B3n%20tributaria.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/9c520cbf65bf930606257aec005d6802/$FILE/2012-11-30-%20G-%20Ley%20No.%20822,%20Ley%20de%20concertaci%C3%B3n%20tributaria.pdf)

para producir la renta gravable y para conservar su existencia y mantenimiento. Estos costos y gastos deben estar debidamente registrados y respaldados por documentos que demuestren el destino del dinero empleado.

Dichos costos y gastos deducibles del artículo 39 numeral 2 de la mencionada ley se establece que serán deducibles de la renta bruta el costo de venta de los bienes y el costo de prestación de servicios. Por razones ya expuestas ello tiene lugar en el contrato de *leasing* financiero.

El objeto del contrato al ser del dominio del arrendador se considera como un activo, activo con el lograr generar ingresos que pueden ser gravables de la forma expuesta en las líneas anteriores.

El objeto del contrato al ser considerado como un activo le es aplicable, según el artículo 45 numeral 2, la depreciación del método de línea recta pues se determina que “En los arrendamientos financieros, los bienes se consideran activos fijos del arrendador y se aplicará lo dispuesto en el numeral uno del presente artículo.” Y en el numeral uno del mismo artículo se establece que “En la adquisición de activos, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años de vida útil de dichos activos.”

En el reglamento de la ley de Concertación Tributaria<sup>19</sup>, artículo 34 primer acápite, quedan debidamente especificada la vida útil de los bienes y el que nos concierne lo encontramos en el numeral 2 literal C donde se especifica que los “Vehículos de uso particular usados en rentas de actividades económicas (...)” su vida útil será de 5 años.

---

<sup>19</sup> Decreto No. 01-2013 Reglamento de la Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria, 22 de enero de 2013, La Gaceta Diario Oficial 12. Disponible en: <https://www.dgi.gob.ni/pdfLegislacion/12>

## **1.2 Determinación del Impuesto de Valor Agregado**

Como ya se dijo, el objeto del contrato en estudio en Nicaragua siempre se considera como propiedad del arrendador, aun en materia fiscal. Al momento de aplicar el I.V.A. se puede observar que se continúa con la misma lógica para tener concordancia, pues en caso contrario veríamos una contradicción del criterio institucional.

El *leasing* financiero está catalogado como un otorgamiento de uso o goce de bienes, nuevamente encontramos ratificado ello en el artículo 132 de la Ley de Concertación Tributaria que lo establece como “(...) todas aquellas operaciones onerosas o a título gratuito que no consistan en la transferencia de dominio o enajenación de los mismos.”

El mismo artículo en segundo párrafo agrega que en dicha definición estarán comprendidos toda clase de otorgamientos de uso o goce de bienes que sean permanentes, regulares, continuos, periódicos o eventuales y entre los mencionados en el numeral cuatro encontramos el arrendamiento de bienes y el valor correspondiente a la amortización del canon mensual de los arrendamientos financieros.

Vemos entonces que en base a dicha definición el contrato en estudio se encuentra enmarcado con este artículo. Lo interesante de esta efímera mención es que no hace separación de la composición del canon del *leasing* financiero; recordemos que este canon en particular se compone del valor propio del bien y los intereses.

En el artículo 136 de la reforma a la Ley de Concertación Tributaria se establece que los intereses del arrendamiento financiero gozan de una exención en el traslado del I.V.A, no obstante vuelve a surgir una nueva interrogante; como consecuencia de la falta de regulación propia de este contrato, la resolución N° CD-SIBOIF-586-2-MAY20-2009 debidamente aprobado el 20 de mayo de 2009 y posteriormente publicada en la Gaceta Diario Oficial N°123 con fecha del 02 de julio de 2009

establece lo siguiente: “Que para facilitar el desarrollo del Arrendamiento Financiero, es necesario que este servicio no solo lo presten las entidades bancarias y financieras reguladas por la ley N° 561, sino también por personas o empresas particulares sin necesidad de ser autorizadas previamente por la SIBOIF.

Entonces, ¿cuándo se da el hecho generador del I.V.A.? apegándome a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Concertación Tributaria nos explica que el hecho generador puede ocurrir en tres momentos: El primero. Al momento que se expida la factura o documento respectivo; el segundo. Cuando se pague o abone el precio y por último. Cuando se exija la contraprestación.

## **2. Sobre el Arrendatario**

### **2.1 Aplicación de la renta al arrendatario**

Anteriormente se estudió como es el tratamiento que la Ley de Concertación Tributaria hace al *leasing* financiero, reconociéndolo como un contrato de otorgamiento de uso y goce de bienes a favor del arrendatario, por ende, al no existir traslación del dominio del bien la generación de la renta únicamente se limita al arrendador quien posteriormente lo utiliza como un costo o gasto deducible.

Al respecto de los costos y gastos deducibles existe dos corrientes que son las principales. Una determina que el *leasing* financiero es un contrato para la obtención de bienes mediante financiamiento e interpreta el canon mensual como un abono a la cuenta por pagar y aplica una devaluación al bien adquirido apegado a la normativa previamente establecida por la legislación para el cálculo de la depreciación. Y la segunda, que es la utilizada en Nicaragua, que interpreta que el objeto del *leasing* financiero pertenece al arrendador por no existir transferencia del dominio hasta la culminación del contrato y el arrendatario haga efectiva la cláusula de opción a compra, es hasta el momento que se hace efectiva la cláusula que pasa a ser un costo y gasto deducible.

En el artículo 39 numeral 23 de la Ley de Concertación Tributaria establece que son deducibles: “El pago por canon, conservación, operación de los bienes, primas de seguro, y demás erogaciones incurridas en los contratos de arrendamiento financiero.” Siempre y cuando dichos costos y gastos se encuentren debidamente registrados y respaldados por su respectiva documentación de una forma detallada. El principal gasto en el *leasing* financiero es el canon de arrendamiento.

Una vez culminado el plazo del arrendamiento financiero y el arrendatario decide hacer efectiva la cláusula de compra entre en juego el artículo 39 numeral 1 de la Ley de Concertación Tributaria, es decir, el valor residual que sea pagado por el arrendatario va sufrir una depreciación aplicando el método de línea recta, lo que implicaría agregar un plazo similar al de arrendamiento financiero, que normalmente son de tres a cinco años por un monto que representa una fracción mínima del valor del bien.

## ***2.2 Aplicación del Impuesto de Valor Agregado.***

Como en reiteradas ocasiones expliqué el canon de arrendamiento financiero se compone de dos partes; una parte corresponde al valor del bien y la otra a los intereses estipulados. Por ello resulta de mucha importancia que el arrendador deje claro la cantidad del monto que pertenece a uno y a otro. Tal distinción es importante porque el artículo 136 numeral de la Ley de Concertación Tributaria establece que los intereses del arrendamiento financiero se encuentran exentos de dicho impuesto. Por tanto, el I.V.A. se aplica únicamente a la parte del canon que corresponda al valor del bien.

## **CAPITULO III**

### **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL *LEASING* FINANCIERO**

Todas las figuras y herramientas jurídicas cuentan con aspectos positivos y otros negativos, debiendo los primeros ser ampliamente superiores a los segundos para

que sea de utilidad real para la persona que se obliga. Este contrato no es la excepción; a continuación, enumero las ventajas y desventajas que nos encontraríamos al obligarnos bajo esta figura contractual.

### **1. Ventajas del leasing financiero**

- 1.1 Las personas o empresas no tendrán que descapitalizarse para la adquisición de los bienes, una vez adquiridos podrá utilizarlos sin inconvenientes.
- 1.2 Al finalizar el plazo del arrendamiento financiero, el arrendatario puede efectuar la opción a compra del bien.
- 1.3 Los trámites para acceder a esta forma de financiamiento son más rápidos que el financiamiento tradicional, además de ser más rápido cubre el cien por ciento del valor del bien.
- 1.4 Por la duración del contrato se evita que los bienes caigan en obsolescencia porque al finalizar el plazo del arrendamiento financiero puede, además de comprar el bien, solicitar uno más moderno.
- 1.5 Se evita dar desembolsos iniciales grandes, dinero que puede destinarse a otras necesidades.
- 1.6 Al finalizar el plazo del arriendo financiero no hay obligación de comprar el bien.
- 1.7 Las cuotas fijas establecidas protegen contra la inflación; estas no se verán afectadas con las variaciones de la economía durante el lapso del contrato.
- 1.8 Es una forma de financiación muy personalizada adaptándose de manera individual a la necesidad de cada arrendatario; es él quien elige el lapso de tiempo, el bien objeto del contrato con todas sus características debidamente especificadas.

### **2. Desventajas del leasing financiero**

- 2.1 Se obtiene el dominio del bien hasta la finalización del contrato siempre y cuando sea efectuada la opción de compra.

- 2.2 En caso de incumplimiento se pierde la propiedad del bien y se incurren en cláusulas penales previamente establecidas.
- 2.3 No se incluyen algunos costos adicionales como el mantenimiento del bien, reparaciones y seguros.
- 2.4 Suelen ser más costosos que los créditos bancarios por requerir de una amortización más acelerada por lo que se ven incrementados los costos financieros.

## DISEÑO METODOLÓGICO

Este trabajo monográfico se realizó bajo los criterios de una investigación jurídica de tipo teórica o documental, en razón que el método utilizado fue el teórico para la obtención de la información que la conforma, valiéndome de fuentes documentales, legislación, doctrina y diversos sitios web referidos al *Leasing* Financiero; es una investigación de carácter deductiva, pues, parto de premisas generales a particulares.

Tiene un enfoque cualitativo debido a que realizo un análisis y tiene como objetivo entender el contrato estudiado y lo que este conlleva en la práctica bajo la legislación vigente; siendo el fenómeno abordado la casi inexistente regulación jurídica del *leasing* financiero en Nicaragua lo que genera dudas razonables sobre las repercusiones tributarias que este contrato llevaría. Producto de este análisis se interpreta, comprende y destacan las cualidades del mismo lo que le otorga un alcance descriptivo debido a que se exponen las características, naturaleza jurídica, ventajas y desventajas del *Leasing* Financiero en Nicaragua.

## CONCLUSIONES

A medida fui avanzando en esta investigación del *leasing* financiero afiancé conocimientos y adquirí nuevos de forma detallada; a lo largo de esta investigación expuse diversas particularidades del contrato en estudio y la importancia del mismo en el desarrollo empresarial, económico e individual que han experimentado las personas en los países con mayor uso de esta figura contractual, de tal modo concluyo:

1. ***La naturaleza jurídica del leasing financiero en Nicaragua*** no se encuentra expresamente determinada, pero, en la práctica vemos que el Estado reconoce de manera informal las particularidades del *leasing* financiero que hacen de él un contrato autónomo con características propias que lo distinguen de las demás figuras contractuales debidamente reglamentadas en nuestra legislación vigente. El arrendamiento es la figura contractual que más se le aproxima, de ahí el error de pretender encasillar al *leasing* financiero en esta naturaleza jurídica, no obstante, sus semejanzas son pocas y las finalidades completamente contrarias.
2. En cuanto al ***tratamiento fiscal que recibe el leasing financiero en Nicaragua*** pude concluir que en materia fiscal encontramos solo efímeras menciones del *leasing* financiero o arrendamiento financiero, pero no se brinda una definición de que debemos entender por tal figura contractual, no obstante, ante la ausencia de una debida reglamentación el Estado hace su recaudación tributaria asumiendo la mayor carga fiscal el arrendador; es importante mencionar que en nuestro país existe una distinción entre las cargas fiscales de las partes que intervienen en el *leasing* financiero. En la primera etapa del contrato la carga fiscal es asumida por el arrendador y solo si el arrendatario hace efectiva su opción a compra asume las cargas correspondientes.
3. Sobre ***las ventajas y desventajas del leasing financiero en Nicaragua*** encuentro que las primeras superan en cantidad y beneficios a las personas,

naturales o jurídicas, que se obliguen bajo esta figura contractual. Entre sus principales aspectos positivos se encuentra la no descapitalización cuando se desee adquirir nuevos bienes; se abre la posibilidad de modernizar los bienes de manera periódica, lo que nos protege de devaluaciones al momento de la reventa o en el caso empresarial mantenerse competitivo en la producción; se evite la obsolescencia y es un contrato sumamente flexible por razones detalladas anteriormente.

## RECOMENDACIONES

En relación a la problemática que representa la ausencia de regulación de esta figura contractual en la que no está claro cuáles son sus características en Nicaragua hago las siguientes recomendaciones:

1. En cuanto a la naturaleza jurídica estimo conveniente efectuar estudios más profundos para determinar la condición jurídica del contrato en mención. Dicho estudio permitiría una ley actualizada, precisa que solucione los enormes vacíos legales con los que contamos actualmente. Resulta necesario que la Asamblea Nacional dedique parte de su energía a la elaboración de una ley que reglamente de forma debida al *leasing* financiero. Esa ley tendrá que especificar que se entenderá por *leasing* financiero en la República de Nicaragua, así como las características que nos permitirán diferenciar esta figura contractual de otros.
2. La Asamblea Nacional tiene que reformar la Ley de Concertación Tributaria; en ella se ordena la recaudación tributaria de esta figura contractual pero no nos definen que es el *leasing* financiero. También deben ser aclaradas las justas interrogantes que han dejado las circulares de las autoridades financieras en cuanto al *leasing* financiero como por ejemplo la excepción del traslado del I.V.A. De igual forma recomiendo que los órganos recaudadores del Estado generen una casilla especialmente para el *leasing* financiero donde se pueda llevar un conteo de la recaudación fiscal de este contrato.
3. Para tener claras las ventajas y desventajas del *leasing* financiero necesitamos un cuerpo normativo claro, será la ley quien nos indique de manera ordenada y apegándonos al principio de legalidad, cuáles serían los beneficios o razones que nos motiven a obligarnos bajo esta figura contractual. Este contrato tiene por finalidad inherente mejorar la calidad de vida de las personas e impulsar la economía para que la producción nacional y el poder adquisitivo del ciudadano de a pie se vea incrementado. Considero oportuno se haga efectiva una reforma al Código de Comercio en donde se regule debidamente esta figura contractual, es necesario hacer una actualización a dicha normativa, pues, la actividad

comercial con el pasar de los años ha evolucionado, dando lugar a nuevas y modernas prácticas comerciales. También recomiendo que el Estado, universidades en aras de su función social, y los distintos operadores económicos del país promuevan esta figura contractual a través de diversas campañas para motivar su uso y se vea incrementado su impacto positivo en la economía nacional.

## FUENTES DE CONOCIMIENTO

### 1. Fuentes primarias

#### 1.2. Fuentes legislativas

- 1.2.1 Constitución Política de Nicaragua con reformas incorporadas, 2014, [Consulta en Línea 21 de marzo de 2020]. Disponible en:  
<https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
- 1.2.2 Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial, 11 de septiembre de 2019, La Gaceta No. 236, artículo 2810. [Consulta en Línea 22 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/2EE770725DC6A5FD062584C1005E7DE7?OpenDocument)
- 1.2.3 CD-Superintendencia XLIII1-96, “Normativa para la Constitución y Supervisión de las Entidades de Leasing o Arrendamiento Financiero.”, 22 de septiembre de 1996, La Gaceta No. 199. Disponible en:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/24cf1420252a37b106257bd50079f1d8?OpenDocument>
- 1.2.4 Decreto No. 01-2013 Reglamento de la Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria, 22 de enero de 2013, La Gaceta Diario Oficial 12. Disponible en:  
<https://www.dgi.gob.ni/pdfLegislacion/12>
- 1.2.5 Iniciativa No. 20095904. Ley de Arrendamiento Financiero, 26 de mayo de 2009. [Consulta en Línea 22 de marzo de 2020]. Disponible en:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/ec7b0f422884c53a062575ca00718193?OpenDocument>
- 1.2.6 Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, 30 de noviembre de 2005, La Gaceta No. 232. [Consulta en Línea 20 de marzo de 2020] Disponible en:

<https://www.superintendencia.gob.ni/documentos/ley-general-de-bancos-instituciones-financieras-no-bancarias-y-grupos-financieros>

1.2.7 Ley No. 562. Código Tributario de la República de Nicaragua, aprobado el 28 de octubre del año 2005. En la Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 23 de noviembre del 2005.

1.2.8 Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, 17 de diciembre de 2012, La Gaceta Diario Oficial No. 241. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/9c520cbf65bf930606257aec005d6802/\\$FILE/2012-11-30-%20G-%20Ley%20No.%20822,%20Ley%20de%20concertaci%C3%B3n%20tributaria.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/9c520cbf65bf930606257aec005d6802/$FILE/2012-11-30-%20G-%20Ley%20No.%20822,%20Ley%20de%20concertaci%C3%B3n%20tributaria.pdf)

1.2.9 Ley No. 987 Ley de Reformas y Adiciones a la ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, 28 de febrero de 2019, La Gaceta Diario Oficial No. 41. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/CC88B8A39B27B4B7062583B3007ACB85](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/CC88B8A39B27B4B7062583B3007ACB85)

## **2 Fuentes secundarias**

### **2.2 Fuentes Bibliográficas**

2.2.1 Castillo Salazar, Edmundo, *Derecho Bancario Nicaragüense*, Managua, Hispamer, 2017, p.649.

2.2.2 Navas Mendoza, Azucena, *Curso Básico de Derecho Mercantil TOMO II*, León, Editorial universitaria UNAN-LEÓN, 2004, p. 470, pp. 317.

## **2.3 Web gráfica**

2.3.1 Fonseca Torrez, Valezka, 2 de agosto de 2019, “¿Tiene el contrato de leasing fundamentación legal en Nicaragua?”, GARCÍA&BODAN, [Consulta en Línea 20 de marzo de 2020]. Disponible en:

<https://garciabodan.com/tiene-el-contrato-de-leasing-fundamentacion-legal-en-nicaragua/>

2.3.2 Pineda, Fernando, 28 de septiembre de 2010, “El Arrendamiento Financiero”, Blogger, [Consulta en Línea 15 de abril de 2020]. Disponible en:

<http://elarrendamientofinanciero.blogspot.com/2010/09/antecedentes-historicos.html>

2.3.3 Pérez Paputsachis, Wilma, marzo de 2016, “El Leasing Financiero un medio para mejorar los resultados de la industria”, SciELO, [Consulta en Línea 18 de abril de 2020]. Disponible en:

[http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v11n11/v11n11\\_a10.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v11n11/v11n11_a10.pdf)>

2.3.4 Trelles Araujo, Gustavo, 2 de noviembre de 2003, “Teoría del Leasing”, GestioPolis, [Consulta en Línea 20 de marzo de 2020]. Disponible en:

<https://www.gestiopolis.com/teoria-del-leasing/>

2.3.5 “Ventajas del Leasing Financiero”, Ibercaja Banco, [Consulta en Línea 15 de abril de 2020]. Disponible en:

<https://www.ibercaja.es/empresas/corner-del-especialista/informacion-leasing/ventajas-leasing-financiero/>